



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531**

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**18 OCT 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 0000293-2024 de fecha 02 de agosto de 2024, Informe N° 052-2024-OLSB de fecha 05 de agosto de 2024, Oficio N° 200-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto de 2024, Informe N° 793-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de setiembre de 2024 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000293-2024** de fecha 02 de agosto de 2024 a horas 04:40 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el bypass-carretera Piura-Paita, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3M-633** de propiedad de **SERVICIOS GENERALES VLADIMIR E.I.R.L.**, conducido por el señor **ANGEL ERNESTO ROSILLO SERNA**, con DNI 02881196, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 052-2024-OLSB** de fecha **02 de agosto de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000305-2024** de fecha **21 de agosto de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000293-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P3M-633**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: " Se constató que el vehículo de placa de rodaje P3M-633 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con alguna autorización otorgada por la autoridad competente, a bordo del vehículo se encontraban 04 usuarios quienes de manera voluntaria manifiestan estar viajando en el vehículo desde Sullana hasta Piura cancelando la suma de 5.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por no portarla al momento de la intervención. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por estar trasladando productos perecibles, además manifestaba encontrarse delicado de salud, dirigiéndose a una cita médica. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 04:50 pm. El acta consigna que el administrado no declaró".

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P3M-633**, es de propiedad de **SERVICIOS GENERALES VLADIMIR E.I.R.L.**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la mencionada empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 200-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de agosto de 2024**, dirigido a la propietaria del vehículo de placa de rodaje P3M-633, la empresa **SERVICIOS GENERALES VLADIMIR E.I.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, documento de notificación que fue dejado bajo puerta con fecha 13 de agosto de 2024, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando válidamente notificada.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de agosto de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

A pesar de haberse notificado válidamente a la empresa **SERVICIOS GENERALES VLADIMIR E.I.R.L.** sobre la imposición del **Acta de Control N° 000293-2024** de fecha 02 de agosto de 2024, mediante el **Oficio N° 200-2024-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha **08 de agosto de 2024**, la empresa no ha cumplido con la presentación de sus descargos correspondientes a fin de ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, tales como tomas fotográficas y el video de la intervención realizada con fecha 02 de agosto de 2024, se observa que el vehículo de placa de rodaje **P3M-633** transportaba 04 pasajeros, los mismos que voluntariamente manifestaron venir de Sullana a Piura pagando cada uno la suma de 5.00 soles cada uno por el servicio de transporte, observándose en la grabación que en la unidad viajaba una pareja de esposos (Amador Lagos Palomino y Vilma Maximiliana Tudelano Huamani), los mismos que, según se puede apreciar de las imágenes y lo declarado, no conocen a los otros pasajeros, ni al conductor, evidenciando indicios suficientes que corroboran la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, hechos infractores que se encuentran debidamente tipificados en la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", y no han sido cuestionados por el administrado, quien no ha presentado descargos.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **ANGEL ERNESTO ROSILLO SERNA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la empresa **SERVICIOS GENERALES VLADIMIR E.I.R.L.** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Asimismo, en el video de la intervención se puede apreciar que el conductor intervenido señala que se dirige a Piura a una cita médica en el Hospital Santa Rosa, por encontrarse delicado de salud, por lo que no se aplicó la medida preventiva de internamiento de vehículo señalada en el artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Además se dejó constancia en el **Acta de Control N° 000293-2024** de fecha 02 de agosto de 2024, de que el vehículo de placa de rodaje **P3M-633** transportaba productos perecibles.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las atribuciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **ANGEL ERNESTO ROSILLO SERNA**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA la empresa **SERVICIOS GENERALES VLADIMIR E.I.R.L.**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ANGEL ERNESTO ROSILLO SERNA**, en su domicilio en C.POBLADO PARQUE CENTENARIO MZ I LOTE 3-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria, la empresa **SERVICIOS GENERALES VLADIMIR E.I.R.L.**, en su domicilio en MZ O LOTE 29-URB. LOPEZ ALBUJAR 1 ETAPA (COSTADO DE CASA CLUB)-SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0531** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 OCT 2024**

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

